



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/010/2025
<b>NÚMERO</b>	
<b>SENTENCIA</b>	048/2025
<b>NÚMERO</b>	
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****
<b>DEMANDANTE</b>	SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
<b>AUTORIDAD</b>	
<b>DEMANDADA</b>	
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinte de octubre de  
dos mil veinticinco.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día quince de enero de dos mil veinticinco, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**; señalando como acto impugnado la resolución número 95/2024 de fecha veintisiete de noviembre

de dos mil veinticuatro emitida por la autoridad demandada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>



<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/010/2025.

**TERCERO.** En auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, previos acuerdos de prevención de fechas diecisiete y treinta y uno de enero de la misma anualidad.

Además, después de que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales que obran en autos, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de representante legal del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, presentó ocreso de contestación en fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el cual fue admitido a trámite en auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda.

**QUINTO.** En fecha dos de julio de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**SEXTO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**SÉPTIMO.** En fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*,  
se le reconoció personalidad en el proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida su personalidad la personalidad del licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de representante legal del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

En ese sentido, la parte demandada refirió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la parte actora realizó el pago de la multa objeto de impugnación mediante el presente juicio.

A dicho respecto, cabe decir que el pago de la multa impugnada no se traduce en la conformidad con la misma, pues no debe soslayarse que la parte actora interpuso el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, inclusive en fecha anterior a la realización del pago, lo que exterioriza de forma expresa la inconformidad con el acto administrativo impugnado, por lo que no puede considerarse que la impetrante consintió tácitamente dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 68/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.**

*Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó **el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entraña el consentimiento** de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, **su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario** de garantías con el contenido de la ley impugnada.>> (Destacado añadido)*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además, es orientadora la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 250930, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.**

**Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal** a su cargo **sin reserva alguna**, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso **no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula**, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", **ese pago no entraña consentimiento del acto combatido.** Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.>>

**QUINTO.** De la demanda presentada por **\*\*\*\*\*** y contestación hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

El accionante señala como acto impugnado la resolución número 95/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

En su escrito inicial de demanda la accionante vierte los conceptos de anulación que en seguida se refieren de forma sintetizada:

En su **primer concepto de anulación** la parte actora sostiene que la diligencia de notificación del acto combatido es ilegal por carecer de debida circunstanciación en cuanto a la persona con quien se entendió la diligencia, esto en virtud de que no se asentó el vínculo o relación que guarda con la demandante, negando de forma lisa y llana que dicha persona sea su empleada.

En su **segundo concepto de anulación**, la impetrante dice negar de forma lisa y llana que se le haya entregado una copia de la orden de inspección de la que deriva la resolución

---

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

impugnada, pues refiere que de la lectura de la propia orden de visita de inspección se obtiene que en ninguna parte se asentó que se entregara dicho documento. Además, refiere que en la orden de visita no se advierte la leyenda de que se haya recibido el original de la misma, acompañando copia certificada de la orden de visita para demostrar su dicho.

En su **tercer concepto de anulación** la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional realice de oficio el análisis de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, refiriendo que no se fundamentó exhaustivamente la competencia de la autoridad al momento de emitir la orden de verificación de origen y la resolución impugnada, refiriendo que basta de la lectura de cada uno de los numerales y ordenamientos citados en los actos de autoridad para advertir tal circunstancia.

En su **cuarto concepto de anulación** la justiciable sostiene que la orden de visita es genérica, pues no señala el fundamento legal de cada uno de los rubros que iban a ser objeto de inspección, de donde derivan las obligaciones que le son atribuidas, así como el alcance de la inspección, pues únicamente se señala que el objeto de la orden de inspección es *"comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto sobre Nóminas"*(sic).

En su **quinto concepto de anulación**, la accionante dice negar de forma lisa y llana tener conocimiento del acta de inicio, y consecuentemente, de la identificación del personal actuante en esa diligencia(sic), además dice desconocer si se

cumplió con la obligación de designar testigos, refiriendo negar de forma lisa y llana tal circunstancia.

En su **sexto concepto de anulación** la parte actora refiere que no existió omisión alguna en el pago de Impuesto Sobre Nóminas(sic).

En su **séptimo concepto de anulación** la impetrante sostiene que desconoce la existencia, origen contenido y/o notificación de la visita de inspección o de procedimiento alguno al procedimiento administrativo por el que se sanciona, negando de forma lisa y llana que se le diera oportunidad de manifestarse y ofrecer pruebas, siendo que de la resolución impugnada no se obtiene que se le haya notificado el acta administrativa donde consten las actuaciones observadas.

En su **octavo concepto de anulación** la actora sostiene la negativa lisa y llana de incurrir en los hechos que configuraron la conducta infractora, señalando que del análisis de la resolución administrativa RIM/133 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro(sic) se obtiene que no se precisan las razones, causas, motivos o circunstancias que tuvo en cuenta la autoridad para determinar la infracción al numeral 10 del reglamento de Limpia para el Municipio de Monterrey(sic).

Además, sostiene que no se precisa como es que la autoridad demandada llegó a la conclusión de que “\*\*\*\*\*”, es quien fue omisa en brindar la información correspondiente respecto al funcionamiento de las trampas de grasas de cocina, o que fue dicha persona quien coloco los objetos(sic), ni se indican los antecedentes, como lo es que se haya dejado acta de supervisión y verificación mediante la cual se hiciera del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conocimiento de la impetrante que sería sujeta a la verificación de las obligaciones a que se refiere el Reglamento Municipal de Descargas de Aguas residuales de Piedras Negras, Coahuila, ni el inicio de algún procedimiento.

En su **noveno concepto de anulación** la demandante sostiene que el oficio de liquidación(sic) es violatorio del artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación(sic), por carecer de firma autógrafa, negando de forma lisa y llana se haya cumplido con dicha obligación.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; además, debe mencionarse que la carga probatoria será determinada en función de los razonamientos y análisis del acto impugnado que se realizará a continuación.

**SEXTO.-** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación expuestos por "\*\*\*\*\*", así como lo manifestado por las autoridades demandadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma

conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio al justiciable<sup>3</sup>.

A fin de allanar el estudio de los motivos de disenso, es menester referirse al **sexto concepto de anulación** en el que la interesada refiere que no existe omisión en el pago de Impuesto Sobre Nóminas(sic), así como al **noveno concepto de anulación** en el que se aduce que el oficio de liquidación(sic) es ilegal por carecer de firma autógrafa, debiendo señalarse que los motivos de disenso en referencia no guardan relación con la controversia entablada en autos, pues no son tendientes a combatir la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 95/2024, sino que se refiere a diversos actos, lo que se deriva en su ineficacia.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio del **primer concepto de anulación**, en el que la interesada refiere que la diligencia de notificación del acto impugnado, esto es, la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 95/2024, es ilegal en virtud de que no se circunstanció con quien se entendió la diligencia, negando de forma lisa y llana que la persona que atendió la diligencia de notificación sea su empleada.

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A dicho respecto, debe decirse que la parte actora manifestó tener conocimiento del acto impugnado en fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, lo que reconoció de forma expresa en el hecho identificado con el número dos de su escrito de demanda, en el que plasmó lo siguiente:

*<<2. Que en fecha 10 de diciembre de 2024 **el suscrito tuvo legal conocimiento del contenido de la resolución administrativa 95/2024 de 27 de noviembre de 2024** emitida por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS) en Piedras Negras, Coahuila, por la que se determina un crédito en cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por supuesta omisión en el entero del impuesto sobre nóminas(sic).>><sup>4</sup> (Destacado añadido)*

Dicha confesión, con valor pleno de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe tenerse en cuenta toda vez que el representante legal de la impetrante que promueve la demanda de nulidad en su nombre, reconoce la fecha en que fue enterado de la resolución, y reconociendo además que este fue "legal", denotando el reconocimiento de la legalidad de la comunicación, lo que desvirtúa el primer concepto de anulación, al reconocer expresamente el conocimiento y la legalidad de la notificación.

Por lo que respecta al **segundo concepto de anulación**, en el que la accionante refiere que no se le hizo entrega de una copia de la orden de inspección de la cual deriva la resolución

<sup>4</sup> Foja 2

impugnada; no obstante, en el mismo razonamiento señala que tuvo a la vista dicha acta, pues refiere que de su lectura no se desprende que se haya asentado la entrega de dicho documento, para después referir el acompañamiento de copia certificada de la misma, además de controvertir dicha orden de verificación en los conceptos de anulación tercero y cuarto, de donde se obtiene una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio, en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la que se obtiene el efectivo conocimiento que tuvo la impetrante de la orden de inspección.

Lo anterior se ve robustecido mediante la orden de inspección 301/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, en la que en su parte final se aprecia lo que en seguida se inserta de forma digitalizada:



De lo anterior se obtiene que, contrario a lo manifestado por la interesada, sí le fue entregada copia de la orden de inspección 301/2024.

No pasa inadvertido que el planteamiento de la disidente se traduce en una mera inconformidad con el acto impugnado, pues la parte actora no expone un auténtico razonamiento susceptible de estudio, tendiente a desvirtuar la legalidad del acto controvertido, puesto que no se desprende la confrontación de la situación de hecho contra la norma de

---

<sup>5</sup> Fojas 103 a 106



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

derecho, y la conclusión a la que pretende arribar el justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido, toda vez que no se indica el precepto de la legislación o reglamento local que estime que la autoridad demandada incumplió, transgredió o dejó de observar, sin que pueda considerarse como tales la referencia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues esto se traduce en la invocación de un sustento genérico que no cumple la referida exigencia.

Así, la omisión del pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por

razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:



**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrentes**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRARIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida,

y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar razonablemente la infracción alegada**.

Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio**. En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>(sic) (Énfasis adicionado)

En seguida se analizará el **séptimo concepto de anulación**, en el que la accionante refiere que no fue notificado de la visita de inspección, por lo que no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas ni manifestar lo que a su interés conviniera.

A dicho respecto, como ya se vio, la interesada tuvo conocimiento de la orden de inspección número 301/2024 al haber sido recibida por \*\*\*\*\*, quien manifestó ser jefe de mantenimiento del \*\*\*\*\* (sic), debiendo agregarse que dicha persona fue quien atendió la visita de inspección realizada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, como se verifica del acta de inspección número 403/2024<sup>6</sup>.

Es oportuno señalar que en la mencionada acta de inspección se asentó que la misma fue diligenciada por \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\* , en su

carácter de funcionarios adscritos a la autoridad demandada, a quienes se les ordenó ejecutar la orden de inspección 301/2024, como se verifica de la misma orden<sup>7</sup>, asentándose en el acta de inspección que se identificaron con las

<sup>6</sup> Fojas 107 a 113

<sup>7</sup> Foja 105.

credenciales de trabajo vigentes que los acreditan como inspectores así como con la misma orden de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, pues la autoridad demandada demostró que sí se asentaron los datos de identificación de los inspectores que practicaron la orden de inspección, poniendo a la vista de la persona con quien se entendió la diligencia los documentos necesarios para que se cerciorara de su identidad y el carácter con que se ostentaron; además, es posible advertir del acta de inspección de mérito que se dio oportunidad a la persona que atendió la diligencia para que designara testigos, nombrando con tal carácter a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes manifestaron ser empleados del establecimiento visitado, y se identificaron, respectivamente, con documento expedido por el Instituto Nacional Electoral números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Con lo anterior **se da respuesta además al quinto concepto de anulación** resultando infundado.

En seguimiento a la inspección realizada antes referida, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro se emitió el oficio SMAPN/CJ/171/2024, en el que se requirió al \*\*\*\*\* (sic), para que dentro del término de diez días informara el funcionamiento paso a paso de las trampas de grasa, solicitando la remisión en forma electrónica o impresa fotografías de las trampas de grasas sin agua, así como del esquema de funcionamiento de las mismas, en caso de contar con alguno.

Dicho oficio calza la firma de recepción con la leyenda “\*\*\*\*\*” seguido de una rúbrica ilegible, y en seguida la leyenda “Jefe mtto. 27/8/24”(sic), apreciándose que el oficio en cuestión fue recibido por la misma persona que atendió la visita de inspección y recibió además el oficio con la orden de inspección relativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además, en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada emitió un acuerdo en el que ordenó el inicio de procedimiento administrativo 95/2024 en contra de la aquí demandante<sup>8</sup>, el cual fue notificado el día veintidós del mismo mes y año<sup>9</sup>, siendo atendido el notificador por el ciudadano \*\*\*\*\*, quien manifestó ser subgerente de la empresa donde se constituyó el notificador, identificándose con \*\*\*\*\*.

Lo anterior es de relevancia toda vez que la parte demandada demostró la entrega del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo 95/2024 en el que otorgó a la aquí demandante un plazo de quince días para exponer lo que a su interés conviniera y ofrecer pruebas, sin que por su parte la justiciable haya combatido dicha constancia por vicios propios, sino que se limitó a negar lisa y llanamente que hubiera sido notificada del mismo, lo que se traduce en la **ineficacia del concepto de anulación séptimo.**

En cuanto al **tercer concepto de anulación**, debe decirse que esta Sala Unitaria estima que la autoridad demandada es competente para efectuar la inspección y la emisión de la resolución señalada como acto impugnado.

A mayor abundamiento, en la orden de inspección 301/2024, se citaron, entre otros preceptos, los artículos 2, 97, 128 y 131 del Reglamento Municipal de Descargas de Aguas residuales, que establecen lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 2.- *El Municipio de Piedras Negras, Coahuila, por conducto del Sistema Municipal de***

<sup>8</sup> Fojas 115 y 116.

<sup>9</sup> Foja 117.

**Aguas y Saneamiento, tiene el carácter de autoridad en relación con las aguas y bienes de jurisdicción municipal, por lo que supervisará en todo tiempo que las descargas de aguas residuales se apeguen al cumplimiento de este reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.>>**

**<<ARTÍCULO 97.- El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento ejercerá las funciones de inspección y vigilancia** correspondientes mediante personal calificado, que llevará a cabo visitas de inspección o verificación con o sin aviso previo a las empresas generadoras de descargas de aguas residuales, que se efectuarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables. En el caso de las visitas a industrias se dará aviso previo de la visita de inspección atendiendo a la circunstancia particular histórica de cumplimiento de la normatividad de descarga de aguas residuales, con 24 horas de anticipación, y será esto únicamente en el caso de las visitas ordinarias anuales.>>

**<<ARTÍCULO 128.-Una vez transcurrido el término** a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días siguientes **se procederá a dictar la resolución administrativa** fundada y motivada que en derecho corresponda, sin perjuicio de la reparación del daño o medidas cautelares a que haya lugar, notificando dicha resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado.>>

**<<ARTÍCULO 131.- Una vez transcurrido dicho término,** recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera el interesado, **el organismo operador procederá a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda**, dentro de los diez días siguientes de haber concluido el plazo de quince días a que se alude en el artículo anterior, notificando dicha resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado.>>

Así, de los preceptos traídos a colación se advierte la facultad del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, para realizar la inspección e imponer la sanción correspondiente de la que fue objeto la parte actora, sin que por su parte ésta ultima hubiese controvertido de forma directa la fundamentación de la competencia de la autoridad, pues se limitó a solicitar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

revisión oficiosa de dicha cuestión. Debe agregarse que en la resolución impugnada de igual forma se cita como fundamento el artículo 128 previamente transrito, lo que redunda en la debida fundamentación del acto impugnado.

Ahora bien, en **cuarto al cuarto concepto de anulación**, en el que la accionante sostiene que la orden de revisión es genérica, debe decirse que su planteamiento resulta infundado, pues de la simple lectura que se haga de esta, se puede apreciar que se señaló lo siguiente:

*<<(...) el lugar o zona a inspeccionar serán las instalaciones del establecimiento ubicado en Boulevard República y Libramiento Pérez Treviño denominado CITY CLUB. La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones que en materia de descargas de aguas residuales se prevén, (...) los lugares, zonas o equipos que habrán de inspeccionarse son: Área de cocina, de tortillería, panadería, salchichonería, drenajes pluviales, almacén de materias primas, así como los puntos de descargas internas y externas de aguas residuales y en general cualquier otro lugar o conducto por el que se conduzcan aguas residuales al sistema de drenaje municipal así como el drenaje pluvial(...) >>*

De donde se verifica que sí se encuentra descrito el objeto de la inspección.

Por último, se analizará el **octavo concepto de anulación** en el que la justiciable refiere, por una parte, la negativa lisa y llana de incurrir en los hechos que configuraron la conducta infractora, agregando que en la resolución administrativa RIM/133(sic) de fecha cuatro(sic) de diciembre de dos mil veinticuatro no se precisan las razones, causas, motivos o circunstancias que se tuvieron en cuenta para determinar la

infracción al numeral 10 del Reglamento de Limpia para el Municipio de Monterrey(sic), argumento que no es susceptible de estudio por referirse a actos que no guardan relación con la litis entablada en autos, así como reglamentos que no forman parte de la fundamentación citada en la resolución impugnada, por lo que no existe adecuación entre el acto que se pretende combatir y el argumento expuesto.

Por otra parte, refiere que no se precisa como es que la autoridad llegó a la conclusión de que “\*\*\*\*\*”, es quien fue omisa en brindar la información correspondiente respecto al funcionamiento de las trampas de grasa de cocina, o que fue ésta quien colocó los objetos(sic); así como que no se citan los antecedentes del acto reclamado mediante los que se hiciera del conocimiento de la impetrante que sería sujeta a una verificación.

Respecto del último tópico, como ya se vio, la interesada tuvo conocimiento de los actos previos que derivaron en la emisión de la resolución impugnada, lo que además se resume en el propio acto combatido en el apartado “ANTECEDENTES”<sup>10</sup>. Por otra parte, debe decirse que el motivo de la imposición de la multa no lo es la colocación de objetos(sic), sino que lo es la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada mediante el oficio SMAPN/CJ/171/2024, relativa al funcionamiento paso a paso de las trampas de grasa, lo que quedó asentado en el acto impugnado.

Además, en dicha resolución se señaló que:

*<<(...) no obstante haber sido requerido el establecimiento para que brindara esa información, no lo*

---

<sup>10</sup> Foja 53

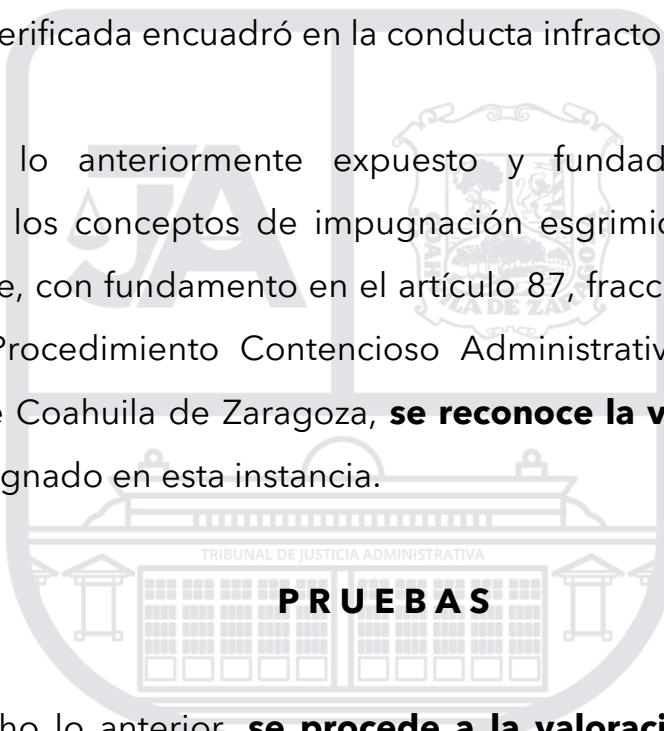


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

hizo en el tiempo que se le otorgó por lo cual incumple con las diversas disposiciones normativas contempladas en el Reglamento Municipal de descargas de aguas residuales de Piedras negras Coahuila, como es entre otras, el entregar en tiempo la documentación o datos requeridos en dicho reglamento, ya que en caso contrario se configura una infracción prevista en el artículo 113 inciso A fracción I del mencionado Reglamento (...)>>

Fundamentación y motivación que no es combatida frontalmente, pues la parte actora se limitó a referir que no se indicaba como es que se cercioró la autoridad de que la persona verificada encuadró en la conducta infractora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al ser ineficaces los conceptos de impugnación esgrimidos por la impetrante, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez** del acto impugnado en esta instancia.



Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la **parte actora**, a quienes se les tuvieron por admitidas las siguientes:

**La documental**, consistente en resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo 95/2024, que constituye el acto impugnado y que fue debidamente analizada en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Además, ofreció la prueba **instrumental de actuaciones y de presunciones legales y humanas**, siendo innecesaria su

valoración expresa, pues ésta se encuentra inmersa en la apreciación del material probatorio.

A la **parte demandada**, le fueron admitidas, y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente en escritura pública número 14, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, misma que no guarda relación con los hechos controvertidos, pues su objeto es demostrar la personalidad con que comparece a juicio el representante legal de la autoridad demandada.

**Las documentales**, consistentes en las copias certificadas de los documentos siguientes:

- Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo 95/2024.
- Citatorio de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.
- Constancia de notificación de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, relativa al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.
- Resolución Administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Citatorio de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Notificación de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Acta de inspección número 403/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- Orden de visita domiciliaria 301/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Documentos anteriores que fueron debidamente analizados en el considerando SEXTO de la presente sentencia, remitiendo se a las consideraciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.

### Conclusión

Al haber resultado **ineficaces los conceptos de anulación** hechos valer por "\*\*\*\*\*", se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, consistente en la resolución emitida dentro del procedimiento 95/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora "\*\*\*\*\*"; y **mediante oficio** al **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios respectivamente señalados para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. –

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

**Secretario de Estudio y  
Cuenta**

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

